



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 21 de Mayo del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.05.2024 17:00:27 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000817-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Informe N° 000329-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 2 de mayo del 2024; las Resoluciones N° 7 del 27 de agosto del 2020 [sentencia]; N° 10 del 11 de enero del 2021 [sentencia de segunda instancia], y N° 15 del 17 de abril del 2024 [ejecución de sentencia], Casación N° 6880-2021-Ancash; los informes N° 000849-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 15 de mayo del 2024, N° 000573-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 15 de mayo del 2024 y N° 000211-2024-GAD-CSJAN-PJ de 17 de mayo del 2023; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del presidente de la Corte Superior de Justicia y de la constitución de la entidad como unidad ejecutora.

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Del informe emitido por el procurador público del Poder Judicial, referido al expediente N° 01776-2019-0-0201-JR-LA-01.

Segundo.- Mediante el Informe N° 000329-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 2 de mayo del 2024, el procurador público del Poder Judicial, respecto al expediente N° 01776-2019-0-0201-JR-LA-01, seguido por el demandante Bartolome Ambicho Angel, señala que del seguimiento de la causa y de acuerdo a la lectura de las piezas procesales que adjunta, el proceso materia de informe ha obtenido y/o alcanzado la calidad de cosa juzgada; por ende, se debe dar cumplimiento al mandato judicial de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo los términos que se indica:

"[...] FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ANGEL BARTOLOME AMBICHO contra el PODER JUDICIAL sobre reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, inclusión a planillas, entrega de boletas de pago, pago de asignación familiar, pago de beneficios sociales, pago de bono por función jurisdiccional, pago de asignaciones establecidas según D.S. N° 045-2003-EF, D.S. N° 016-2004-EF, D.U. N° 017-2006 y Ley N° 29142, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, intereses legales. IMPROCEDENTE en el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

extremo de pago de la bonificación especial otorgada mediante Decreto Supremo N° 002-2016-EF. SE RECONOCE el vínculo laboral de la demandante a plazo indeterminado del 01 de enero del 2001 al 30 de junio del 2011, regulado por el Decreto Legislativo 728. SE ORDENA a la demandada corregir el libro de planillas y en las boletas de pago respectivas del demandante, consignando en ambas como fecha de ingreso el 01 de enero del 2001. [...]”.

De las Resoluciones N° 7, N° 10 y N° 15 del expediente N° 01776-2019-0-0201-JR-LA-01 y la Casación N° 6880-2021-Áncash.

Tercero.- De los actuados del expediente judicial en mención se advierte que el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, emitió la Resolución N° 7 de fecha 27 de agosto del 2020, mediante la cual se resolvió lo citado en el considerando segundo.

Cuarto.- En merito a ello, el procurador público del Poder Judicial interpone recurso de apelación; por lo que, la Sala Laboral Permanente de esta Corte Superior de Justicia expidió la Resolución N° 10 de fecha 11 de enero del 2021, la cual determina: “[...] CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 07 de fecha 27 de agosto del 2020, en el extremo apelado que falla declarado: 2. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ANGEL BARTOLOME AMBICHO contra el PODER JUDICIAL sobre reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, [...]”.

Quinto.- A tenor de lo señalado en el considerando anterior, el procurador público del Poder Judicial interpuso recurso impugnatorio extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 6880-2021 de fecha 4 de octubre del 2023, en la cual se resolvió: “Declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintitres, que corre en fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos sesenta y seis, NO CASARON la Sentencia de vista de fecha once de enero del año dos mil veintitres, que corre en fojas doscientos diecinueve a doscientos treinta y ocho; [...]”, casación que obra en autos.

Sexto.- Siendo así, el Primer Juzgado de Trabajo de esta Corte, mediante la Resolución N° 15 del 17 de abril del 2024 ordena la ejecución del mandato judicial materia de autos.

De los informes emitidos por las dependencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Séptimo.- Mediante el Informe N° 000573-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 15 de mayo del 2024 y N° 000211-2024-GAD-CSJAN-PJ de fecha 17 de mayo del 2024, expedidos por la jefa de la Unidad Administración y Finanzas y el gerente de Administración Distrital, respectivamente, se remite el Informe N° 000849-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, a fin de que esta Presidencia emita el acto administrativo sobre el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado a favor del demandante Bartolome Ambicho Angel, teniendo como fecha de ingreso el 1 de enero del 2001.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Octavo.- Del Informe N° 000849-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 15 de mayo del 2024, emitido por la coordinadora de personal de esta Corte, se desprende lo siguiente:

- De la revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA y demás documentos, se advierte que el demandante Ángel Bartolome Ambicho ostenta el cargo de auxiliar judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Piscobamba - Mariscal Luzuriaga, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, por lo que actualmente viene laborando en su plaza titular, empero físicamente en la provincia de Yungay. Asimismo, informa que en el año 2019 se concedió una constancia de trabajo al demandante, donde se visualiza la fecha de ingreso a esta Corte de Ancash y los cargos ocupados desde el 1 de enero del 2009 al 31 de julio del 2010, el mismo que se adjunta. Del 1 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2008, el demandante Ángel Bartolome Ambicho no cuenta con ningún registro laboral e el SIGA, pues según la demanda en dicho periodo contaba con un contrato verbal.
- **Respecto al reconocimiento de contrato a plazo indeterminado:** Indica que corresponde a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Ancash emitir el acto administrativo que reconozca el vínculo laboral a el demandante a plazo indeterminado, del 1 de enero del 2001 al 30 de junio del 2011, así como ordenar la corrección del libro de planilla y boleta de pago del demandante, consignado como fecha de ingreso el 1 de enero del 2001.
- **En cuanto al pago por concepto de asignación familiar, gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal, vacaciones, escolaridad, bono por función jurisdiccional, asignaciones excepcionales establecidas mediante D.S. N° 045-2003-EF, D.S. N° 016-2004 EF, D.U. N° 017-2006 y Ley N° 29142 y reintegro de gratificaciones legales y de la bonificación extraordinaria temporal:** Precisa que los mismos están a cargo de la comisión de sentencias judiciales, por lo que no correspondería su pago a esta Corte, pues mediante Oficio N° 005305-2023-GRHB-GG-PJ, el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, ha señalado que las Unidades Ejecutoras (Cortes Superiores de Justicia), asumirían obligaciones referidas únicamente al tema de la CTS que cuente con calidad de cosa juzgada (no se debe considerar las ejecuciones anticipadas, las mismas que no cuentan con factibilidad presupuestal), quedando los demás pagos, a cargo del Comité de Pago de Sentencias; por lo que, sugiere que se ponga a conocimiento de la Comisión de Sentencias Judiciales el mandato judicial de autos.
- **Sobre el pago de CTS y reintegro:** Corresponde a la Gerencia de Administración Distrital emitir el acto administrativo de aprobación, a fin que se desplieguen las acciones pertinentes.

De la normativa aplicable para el cumplimiento de las decisiones judiciales.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Noveno.- A tenor de lo precedente podemos indicar que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”¹.

Décimo.- Siendo así, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos; ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas, allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna.

Décimo primero.- Lo anterior obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. Así también, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Hornsby contra Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, donde se precisa que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”.

Décimo segundo.- Sumado a ello, referir que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido².

Décimo tercero.- Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”

¹ Expediente N° 01797-2010-PA/TC. Fundamento 9.

² Expediente N° 15-2001-AI/TC, 16-2001-AI/TC, 4-2002-AI/TC. Fundamento 11.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Décimo cuarto.- En tal sentido, se advierte que las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad que ello conlleve.

Décimo quinto.- Bajo tales preceptos, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en el expediente N° 01776-2019-0-0201-JR-LA-01, corresponde a este despacho reconocer el vínculo laboral del demandante Bartolome Ambicho Angel con la Corte Superior de Justicia de Ancash, a plazo indeterminado, del 1 de enero del 2001 al 30 de junio del 2011, regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Asimismo, se ordena a la oficina de Coordinación de Personal corregir el libro de planillas y en las boletas de pago respectivas del demandante, consignando en ambas como fecha de ingreso el 1 de enero del 2001. Todo ello en virtud de que el proceso materia de autos ha obtenido y/o alcanzado la calidad de cosa juzgada, siendo la ejecución de naturaleza definitiva. Por otra parte, en cuanto a los pagos ordenados a favor del accionante, se dispone que la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte realice las acciones pertinentes en aras de cumplir con lo dispuesto en sede judicial. En mérito a la presente, el procurador deberá informar al juzgado correspondiente el cumplimiento de lo ordenado.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución definitiva de la **Resolución N° 7** del 27 de agosto del 2020, contenida en el expediente N° 01776-2019-0-0201-JR-LA-01; **en consecuencia**, mando **reconocer** el vínculo laboral del demandante Bartolome Ambicho Angel con la Corte Superior de Justicia de Ancash, a plazo indeterminado, del 1 de enero del 2001 al 30 de junio del 2011, regulado por el Decreto Legislativo N° 728; asimismo, **se ordena** a la oficina de Coordinación de Personal corregir el libro de planillas y en las boletas de pago respectivas del demandante, consignando en ambas como fecha de ingreso el 1 de enero del 2001, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte y a la oficina de Coordinación de Personal ejecutar todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- Requerir al procurador público del Poder Judicial que dé cuenta al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, el cumplimiento de su mandato.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría de Cámara de esta Corte Superior, **oficiar** lo dispuesto en la presente resolución al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Quinto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Unidad de Administración y Finanzas, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Coordinación de Personal, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz y demás interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

